



Competencia CCC 20696/2024/1/CS1
N.N. s/ incidente de competencia.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de mayo de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 51, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 1 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Incidente N° 1 – Denunciante: División Conductas Informáticas
Ilícitas de la Policía de la Ciudad Srio. N 693651/2023 y otro NN: N.N
s/ incidente de incompetencia
CCC 20696/2024/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 51 y el Juzgado de Garantías n° 1 del departamento judicial de Lomas de Zamora, no se halla precedida de la investigación suficiente para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58.

Al respecto, el Tribunal tiene decidido que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versa y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues solo en relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308:275; 315:312 y 323:171).

En este sentido, cabe poner de resalto que las constancias agregadas al incidente no alcanzan para delimitar con precisión los pormenores y características del suceso motivo de investigación, sin que la única referencia a la denuncia de Enrique M alcance para determinar el tribunal competente, tanto en razón de la materia como del territorio. En efecto, el denunciante solo refirió haber tomado conocimiento que en un perfil de la red social “Facebook”, los usuarios “Sonia P ” y luego “Gelardin A comercializaban las mismas prendas de indumentaria que las que

confeccionan en su empresa y que esos usuarios, además, las vendían a menor precio. A partir de ello, el denunciante se contactó con la vendedora, a través de la aplicación de mensajería “WhatsApp”, y comprobó que contaba con gran cantidad de stock y variedad. En este contexto, no se ordenó ninguna medida de prueba a fin de circunscribir los hechos e identificar a los posibles autores, en tanto no se conoce aún el origen de la mercadería que se ofrece a la venta, si la misma es original o se encuentra en infracción a la ley de marcas y designaciones; tampoco se indagó sobre las cuentas de “Facebook” bajo el nombre “Sonia P” y “Geraldin A”, ni se requirió información respecto de la titularidad de la línea de teléfono con la que Ma entabló comunicación, entre otras circunstancias cuyo conocimiento permitiría un eventual pronunciamiento sobre la competencia.

En tales condiciones, opino que corresponde al magistrado nacional que tomó conocimiento de la *notitia criminis*, incorporar los elementos necesarios para darles precisión y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello surja (Fallos: 323:1808).

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2025.